



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-505
25/11/2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00347

Solicitante: María Claudia Zapata Martelo

Despacho: Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-3103-003-2015-00318-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 25 de noviembre de 2020

1. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de noviembre del año en curso, la señora María Claudia Zapata Martelo, en su calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-3103-003-2015-00318-00, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa, al sostener únicamente que *“desde el mes de septiembre se pidió el embargo de las cuentas de los demandados y aun no se ha dado respuesta”*.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-533 del 12 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar a las doctoras Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-3103-003-2015-00318-00, para lo cual se les otorgó el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 13 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 19 de noviembre de 2020, las doctoras Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto CSJBOAVJ20-533 de 2020, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716).

La doctora Muriel Rodríguez Tuñón, informó que el 25 de febrero de 2020 se radicó la demanda ejecutiva, por lo que se libró mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias, el 9 de marzo de 2020. El 15 de septiembre de 2020, la apoderada judicial del demandante solicitó el embargo y secuestro del

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

establecimiento de comercio, el cual fue decretado mediante auto del 13 de noviembre, notificado el 17 del mismo mes y año.

Advierte que la medida cautelar que aqueja el peticionario en la solicitud de vigilancia judicial, fue decretada mediante auto del 9 de marzo de 2020. Asimismo, informa que no existe solicitud de medida cautelar pendiente por resolver.

Por su parte, la doctora María Bernarda Anaya, secretaria, indicó que en la demanda ejecutiva solicitaron el embargo de las cuentas de los demandados, solicitud que fue ingresada al despacho el 9 de marzo de 2020 y resuelta en la misma fecha.

“Los oficios de dicho embargo fueron remitidos a los diferentes bancos una vez se levantó la suspensión de términos, el día 14 de Agosto de 2020, con copia a la apoderada judicial de la quejosa”.

El 15 de septiembre de 2020 presentaron solicitud de embargo de establecimiento de comercio, la cual fue ingresado el 13 de noviembre al despacho, resuelta en esa misma calenda y se remitieron los oficios a la Cámara de Comercio el 19 de noviembre del mismo año.

Por lo anterior, considera que no existe motivo para adelantar vigilancia judicial, puesto que lo pretendido por la quejosa fue resuelto desde el 9 de marzo de 2020; es decir, antes de presentar la solicitud de vigilancia.

2. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora María Claudia Zapata Martelo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ordinario laboral, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

La señora María Claudia Zapata Martelo, en su calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-3103-003-2015-00318-00, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa sobre el mismo, al sostener que *“desde el mes de septiembre se pidió el embargo de las cuentas de los demandados y aun no se ha dado respuesta”*.

Respecto de las alegaciones de la peticionaria, las doctoras Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya, jueza y secretaria, respectivamente, informaron que por auto del 9 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago contra el ejecutado y se decretó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado. Los oficios que comunicaron esta medida fueron remitidos a las diferentes entidades bancarias, con copia a la apoderada judicial demandante, el 14 de agosto de 2020, una vez se levantó la suspensión de términos judiciales.

El 15 de septiembre de la presente anualidad solicitaron el embargo del establecimiento de comercio, requerimiento que fue ingresado al despacho y resuelto el 13 de noviembre, notificado el 17 de noviembre y remitidos los oficios a la Cámara de Comercio el 19 del mismo mes y año.

Por lo expuesto, consideran que no existe mérito para adelantar la vigilancia judicial, teniendo en cuenta que la cuestión que aqueja a la peticionaria fue resuelta el 9 de marzo de la presente anualidad, es decir, antes de la presentación de la solicitud.

De acuerdo a lo expuesto en los informes allegados, los cuales se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-3103-003-2015-00318-00, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación de demanda ejecutiva contra Empresa De Transportes Montero S.A y Juan Carlos Caraballo Camacho.	25/02/2020
2	Auto que libró mandamiento de pago y decretó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de los demandados.	9/03/2020
3	Remisión de los oficios de embargo a las diferentes entidades bancarias.	14/08/2020
4	Solicitud de embargo y secuestro de establecimiento de comercio.	15/09/2020
5	Ingreso al despacho de la solicitud de medida cautelar.	13/11/2020
6	Auto que resuelve la medida cautelar de embargo de establecimiento de comercio.	13/11/2020
7	Notificación del auto del 13/11/2020, por estado electrónico No. 076.	17/11/2020
8	Remisión de oficios que comunican la medida cautelar de embargo de establecimiento de comercio.	19/11/2020

De la solicitud de vigilancia, los informes rendidos y los documentos allegados al presente trámite, se puede establecer que este trámite fue iniciado ante la inconformidad de la quejosa, al no haber resuelto el despacho sobre el embargo de las cuentas del demandado, cuando sostuvo que *“desde el mes de septiembre se pidió el embargo de las cuentas de los demandados y aun no se ha dado respuesta”*.

Así pues, se encuentra que le asiste razón a las servidoras judiciales requeridas, quienes alegaron que esa solicitud había sido resuelta mediante auto del 9 de marzo de la presente calenda, es decir, poco antes de suspenderse los términos judiciales, y una vez levantados estos, remitieron el pasado 14 de agosto los oficios de embargo a las diferentes entidades bancarias, e inclusive a la apoderada judicial demandante.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron consumados o superados antes de presentar la queja ante esta corporación (9 de noviembre de 2020), por lo que no es posible endilgar la existencia de mora judicial en el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-3103-003-2015-00318-00.

Si bien al momento de radicarse la queja se encontraba pendiente la resolución de una medida cautelar de embargo de establecimiento de comercio, presentada el 15 de septiembre de 2020; se evidencia que esta fue resuelta el 13 de noviembre de 2020, misma fecha en la que fue comunicado el auto CSJBOAVJ20-533 de 2020, por el cual se requirió el informe de verificación, por lo que, al respecto se puede concluir que, además de no ser la solicitud que clamaba la quejosa, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos en los que se ignora qué fue primero, si la notificación de esta actuación

administrativa o la expedición del mentado auto, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***², se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que antes de presentar la solicitud de vigilancia judicial, ya se había satisfecho lo pretendido por la quejosa. A la misma conclusión se debe arribar, respecto de la solicitud de embargo de establecimiento de comercio, puesto que del principio de *indubio pro vigilado* se tiene que el auto fue anterior a la puesta en conocimiento de la existencia de la vigilancia judicial, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna a las doctoras Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María Claudia Zapata Martelo, sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-3103-003-2015-00318-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

² Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituye en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR20-505
25 de noviembre de 2020

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KUM

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia